



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN
SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335-028-2018-00034-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA BAHAMÓN OLIVEROS.
DEMANDADA:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
VINCULADA:	NANCY YANETH MONROY CORTÉS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A. PRUEBAS DECRETADAS.

En audiencia Inicial celebrada el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se decretaron las pruebas solicitadas por la parte accionante, la tercera interesada y las que el Despacho consideró pertinente decretar de oficio, imponiéndole la carga de su recaudo a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, Dra. Carolina Torres Pinilla, para lo cual se le concedió el término de 10 días contados a partir de la celebración de dicha diligencia.

Una vez transcurrido el tiempo otorgado por esta instancia judicial, en providencia del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), se reconoció personería para actuar a la nueva apoderada de la Fiscalía General de la Nación, Dra. Edna Rocío Martínez Laguna, y se le requirió por segunda vez por el término de 05 días para que aportara la documental requerida.

Posteriormente en auto del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho se abstuvo de iniciar el incidente sancionatorio, atendiendo el escrito radicado por la apoderada de la entidad visible a folios 528-530 del cuaderno principal, así mismo, requirió a la apoderada de la entidad para que allegará la documental faltante.

B. PRUEBAS REQUERIDAS.

Como se indicó en la pasada audiencia inicial, se decretaron las siguientes pruebas:

Prueba Decretada	Folios en las que se encuentra
Certificación de la identificación del cargo asignado a la demandante ANA MARÍA BAHAMÓN OLIVEROS y el asignado a la Señora NANCY YANETH MONROY CORTES, las funciones y la dependencia a las que se adscriben	Correo visible a folio 553. Indica que respecto de las funciones específicas se debe dirigir a la seccional.
Copia del acta posesión de la Dra. Ana María Bahamón Oliveros al momento de su reubicación en la ciudad de Bogotá. Si existiere.	Documentos hoja de vida obrante en el CD visible a folio 543. (Presentación de la demandante 20 de abril de 2019, y adscripción grupo de trabajo de la misma fecha folios 138-139 documento hoja de vida Ana María Bahamón)
Certificación en la que se indiquen los nombramientos de los que fue objeto la demandante, en la entidad y si ha presentado renuncia a los mismos, a partir del año 2017.	Folios 559-561, así mismo dentro de la hoja de vida obrante en el CD visible a folio 543, se encuentra a folio 191 la Resolución 00008341 del 29 de noviembre de 2017, mediante la cual acepta la renuncia a partir del 1° de diciembre de 2017.
Relación de los cargos ofertados en el marco de la convocatoria 04 de 2008 ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, especificando su área o dependencia y los requisitos para el cargo de profesional Universitario II	Folio 557 se indica que los cargos ofertados en la Convocatoria 04 de 2008 no especificaban área o dependencia dado que la planta de la fiscalía es global y flexible.
Certificación donde indiquen los cargos del Cuerpo Técnico de Investigación que fueron ofertados y provistos mediante la lista de elegibles en el marco de la Convocatoria 04 de 2008.	Folio 557 vto se indica que los cargos ofertados en la Convocatoria 04 de 2008 no especificaban área o dependencia, dado que la planta de la fiscalía es global y flexible.
Copia en medio magnético de la hoja de vida de la demandante (Ana María Bahamón Oliveros) y de la tercera interesada (Nancy Yaneth Monroy	CD visible a folio 543

Cortes).	
Copia del manual de funciones y de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación vigente entre el año 2008 y el año 2017.	CD Visible a folio 523, sin embargo, el mismo está actualizado a 2018.

C. ANALISIS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

Una vez verificados los medios de prueba allegadas, el despacho encuentra que aun hacen falta la totalidad de las pruebas solicitadas en audiencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), razón por la cual, se hace necesario requerir a la apoderada de la entidad, con el fin de que allegue la información que se indicará más adelante.

Así mismo se resalta que el CD allegado visible a folio 565 se encuentra vacío.

Así las cosas, se requerirá a la apoderada Edna Roció Martínez Laguna, para que realice las actuaciones pertinentes con el fin de recaudar los siguientes documentos.

1. Certificación de las funciones generales y específicas desempeñadas por ANA MARÍA BAHAMÓN OLIVEROS y NANCY YANETH MONROY CORTES y la dependencia a las que se adscriben.
2. Copia del manual de funciones y de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación vigente entre el año 2008 y el año 2017. Pues el allegado es posterior a dichas anualidades.

Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez y se otorga un término de **cinco (5) días** para aportarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 de agosto 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 de agosto 2019**, se envió mensaje de datos a los apoderados que suministraron su dirección electrónica



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No.: 110013335028-2018-00110-00
Demandante: JOSÉ MANUEL CRUZ CONDE
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, se advierte que antes de decidir de fondo la controversia planteada, se hace indispensable requerir a la entidad demandada en el sentido que se señalará a continuación:

1.- Fiduciaria La Previsora. Para que remita con destino a este despacho la siguiente información:

- a) Una certificación en la cual se evidencie el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA derivada del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor del accionante el día 07 de abril de 2017 (sanción comprendida entre el 09 de febrero de 2017, fecha correspondiente al pago oportuno y 23 de mayo de 2017, fecha en que se puso a disposición el mencionado pago).
- b) Copia de la Resolución **SM DPNA13** de fecha 11 septiembre de 2018.

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta, que no es clara la información que consta en el expediente debido a que de los documentos allegados que se verifican en el mismo con los folios 76 y 79 se desprende que el pago de la sanción por mora objeto del presente proceso ya fue realizado por la entidad demandada.

Por tal motivo, las documentales reseñadas en precedencia resultan necesarias para dirimir la presente controversia, en la medida en que se solicita el pago de la SANCIÓN POR MORA derivada del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor del demandante el día 07 de abril de 2017

El ejercicio procesal contenido en el presente proveído, encuentra sustento en lo consagrado en el artículo 213 del Código de Procedimiento

Administrativo y de Contencioso Administrativo, que permite al operador judicial ordenar la práctica de pruebas "necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda".

En consecuencia, y para el efecto, por Secretaría de este Juzgado líbrese oficio a la entidad mencionada para que en el **término improrrogable de cinco (05) días**, alleguen con destino al expediente de la referencia la documentación arriba señalada.

No obstante, se requiere a la parte actora para que realice los trámites pertinentes para recaudar la documental requerida, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Por Secretaría envíese el oficio correspondiente, en los términos de la presente providencia. Una vez recaudadas las pruebas requeridas, ingrédese de forma inmediata el presente proceso para dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

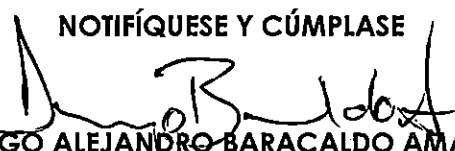
Expediente No. 110013335028-2018-00417-00
Accionante: Farley Grajales
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Por Secretaría oficiase con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se indiquen todos los valores pagados al señor **Farley Grajales** identificado con cédula de ciudadanía número 4.547.604, desde su vinculación con la entidad hasta el momento en el que se produjo el retiro del servicio oficial. Adicionalmente deberá allegar copia del folio de vida correspondiente al accionante ya identificado.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **María del Pilar Gordillo Castillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.101.778 y portador de la tarjeta profesional de abogada número 218.056 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 64 del expediente en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00465-00
Accionante:	Daniel María Buitrago Giraldo
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Accionada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

¶

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **Roberto Jhonnys Neisa Núñez**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.203.856 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 272.126 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 93 del expediente en calidad de apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **Camilo Andrés Muñoz Bolaños**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.772.160 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 251.851 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 106 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

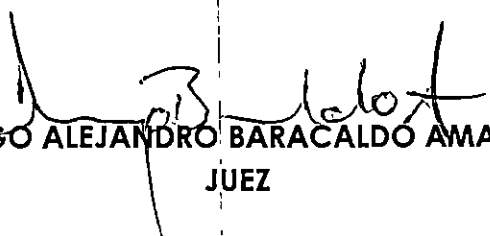


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por Secretaría ofíciase con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se indiquen todos los valores pagados al señor **Daniel María Buitrago Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía número 79.272.016, desde su vinculación con la entidad hasta el momento en el que se produjo el retiro del servicio oficial. Adicionalmente deberá allegar copia del folio de vida correspondiente al accionante ya identificado.

Por Secretaría ofíciase con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se indiquen todos los valores pagados al señor **Daniel María Buitrago Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía número 79.272.016, por concepto de asignación de retiro desde su reconocimiento hasta la fecha, asimismo deberá incorporarse la integridad del expediente administrativo correspondiente al accionante ya identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00471-00
Accionante:	María Helena Caviedes Camargo
Accionada:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

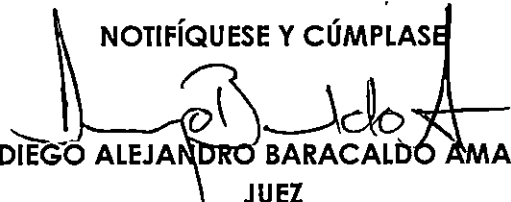
Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Por Secretaría ofíciase con destino a la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN ubicada en la Carrera 8 No. 6C – 38 Edificio San Agustín de esta ciudad**, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se determinen todos y cada uno de los pagos efectuados a la señora **María Helena Caviedes Camargo**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.611.164 desde su vinculación con la entidad hasta la fecha.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **Juan Carlos Becerra Ruíz**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 33 del expediente en calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00476-00
Accionante:	Antonio José Puentes Blanco
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

a. Auto que ordena librar un oficio

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que aún no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en el auto que admitió la demanda, por Secretaría **oficiase con destino a la Secretaría de Educación de Bogotá**, para que remita con destino a este proceso certificación en la que indique la integridad de los emolumentos percibidos por el señor **Antonio José Puentes Blanco**, identificado con cedula de ciudadanía número 4.133.312 de Guican (Boyacá), desde el 1° de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016.

b. auto que reconoce personería jurídica

A folios 34 a 41 del expediente, obra contestación de la demanda presentada por el abogado **Javier Antonio Silva Monroy**, en virtud del poder de sustitución otorgado por el apoderado general de la entidad **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, radicada el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Una vez analizada dicha contestación, encuentra el Despacho que la misma se identificó con el radicado número 2018-00476 que corresponde al presente proceso, pero tanto la identificación de la parte demandante, como el contenido del mismo, están dirigidos a contestar la demanda identificada con el radicado número **2018-00436** en donde obra como demandante la señora **Yuli Lizeth Malagón Ruíz**. Proceso que tiene sentencia de primera instancia según la verificación del siglo XXI, del 24 de julio de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta el yerro mencionado y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada, el despacho reconocerá personería jurídica para actuar en el presente proceso, al señor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las escrituras públicas obrantes a folios 43 a 51 del expediente, en calidad de apoderado del **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

c. Auto que fija fecha para audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**,

a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00482-00
Accionante: Alieth Sofía Beltrán Beltrán
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

a. Auto que fija fecha para audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería a la abogado **Jaime Fajardo Cediel**, identificada con cédula de ciudadanía número 11.434.230 expedida en Facatativá y portador de la tarjeta profesional número 102.248 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 92 del expediente, que fue otorgado por la Gerente de la entidad demandada **Victoria Eugenia Martínez Puello**, en calidad de apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

La diligencia se adelantará **en las Instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

b. auto que ordena requerir

Por otro lado, teniendo en cuenta que aún no se ha dado cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del auto admisorio de la demanda, **se requiere al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Jaime Fajardo Cediel**, con el fin de que allegue con destino a este proceso los contratos suscritos entre la demandante y la demandada y que se relacionan a continuación:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1. Modificación 001 del Contrato de Prestación de Servicios número 1878-13.
2. Otrosí 002 del Contrato de Prestación de Servicios número 280-16.

Para cumplimiento de lo anterior, se le otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de no contar con dicha información deberá certificarlo y/o precisarlo. Se advierte al abogado de la entidad, que el incumplimiento de lo anterior, da lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 20 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

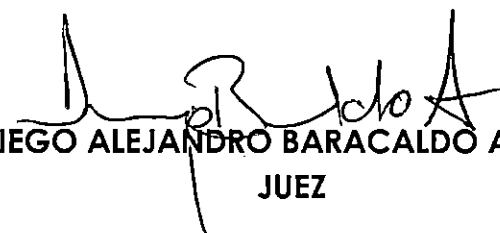
Expediente No. 110013335028-2018-00489-00
Accionante: Karen Tatiana Caldas Saavedra
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería a la abogada **Paula Vivian Tapias Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.816.615 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 181893 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 86 del expediente en calidad de apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00502-00
Accionante:	Albanix Ramírez Yosa
Accionada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

a. Auto que fija fecha para audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería a la abogada **Paula Vivian Tapias Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.816.615 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional número 181.893 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 123 del expediente, que fue otorgado por la Gerente de la entidad demandada **Victoria Eugenia Martínez Puello**, en calidad de apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

b. auto que ordena requerir

Por otro lado, teniendo en cuenta que aún no se ha dado cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del auto admisorio de la demanda, **se requiere a la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Paula Vivian Tapias Galindo**, con el fin de que allegue con destino a este proceso los contratos suscritos entre la demandante y la demandada y que se relacionan a continuación:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1. Contratos de prestación de servicios correspondientes al año 2011.
2. Modificación No. 003 al Contrato de prestación de servicios número 1014-13.
3. Modificación No. 006 al contrato de prestación de servicios número 1014-13.
4. Modificación No. 008 al contrato de prestación de servicios número 1014-13.
5. Modificación No. 010 al contrato de prestación de servicios número 1014-13.

Para cumplimiento de lo anterior, se le otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de no contar con dicha información deberá certificarlo y/o precisarlo. Se advierte a la abogada de la entidad, que el incumplimiento de lo anterior, da lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 20 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00512-00
Accionante:	Gloria Aleyda Vera Farfan
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder general otorgado por **Luis Gustavo Fierro Maya**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y por **Carlos Alberto Cristancho Frally**, Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de las escrituras públicas visibles a folios 80 a 89 del expediente en calidad de apoderado de **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

En virtud del anterior reconocimiento, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Solangi Díaz Franco**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.081.164 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 79 del expediente en calidad de apoderada de **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

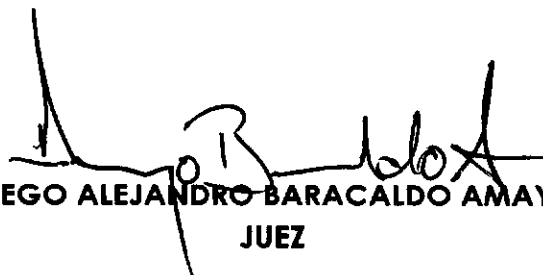
Expediente No. 110013335028-2018-00556-00
Accionante: Carlos Enrique Blanco Quiroz
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería al abogado **Andrés Felipe Jiménez Fandiño**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.285.767 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 290.941 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 118 del expediente, que fue otorgado por la Gerente de la entidad, en calidad de apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**,

a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00592-00
Accionante:	José Luis Bríñez Mancilla
Accionada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

a. Auto que fija fecha para audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería al abogado **Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.303.393 de Chiquinquirá y portador de la tarjeta profesional número 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 60 del expediente, que fue otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en calidad de apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

b. auto que ordena requerir

Por otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 77 del expediente, en la cual se indica que junto con el memorial allegado, en el cual se menciona la incorporación de un medio magnético y que el mismo no se encontraba, se hace necesario, con el fin de recaudar la información solicitada por este Despacho, **requerir al apoderado antes reconocido Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve**, para que aporte el CD faltante contenido en el oficio radicado No. 20193060911811: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9. del 16

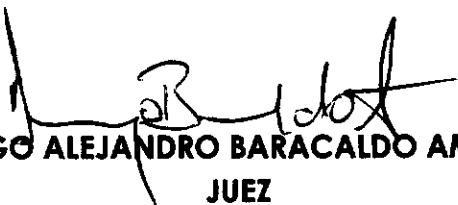


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de mayo de 2019, el cual contiene la certificación de los haberes percibidos por el señor **José Luis Bríñez Mancilla** de los años 2015 al 2018.

Para cumplimiento de lo anterior, se le otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Se advierte a la entidad oficiada, que el incumplimiento de lo anterior, da lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 20 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00004-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada:	Claudia Bibiana García Vargas¹
Asunto:	Conciliaciones extrajudiciales

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio** y la convocada la señora **Claudia Bibiana García Vargas**, según acta calendada el 18 de diciembre de 2018, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 36291 de 8 de Noviembre de 2018, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad al convocado al no incluir como parte integrante la asignación básica la reserva especial del ahorro y la posterior liquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos dentro del periodo comprendido entre el 22/02/2015 al 22/02/2018.

La entidad convocante, propuso conciliar el anterior concepto por la suma final, de **cuatro millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y un pesos (\$4.654.761,00) mcte**, correspondiente al valor del capital adeudado.

La señora **Claudia Bibiana García Vargas**, actuando a nombre propio, manifestó estar de acuerdo y aceptar en su totalidad la oferta conciliatoria realizada por la parte convocante.

¹ La señora **Claudia Bibiana García Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.258.670 expedida en Bogotá, ostenta la calidad de abogada con tarjeta profesional vigente número 110.514 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y con la certificación expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura. Si bien ostenta la calidad de servidora pública, puede ejercer y agenciar sus propios derechos, tal y como lo autoriza la excepción contenida en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenido en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
CLAUDIA BIBIANA GARCIA VARGAS C.C. 52.258.670	22/02/2015 AL 22/02/2018 \$4.654.761 ²

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS** que resumen así:

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

² Folio 3 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporanónimas.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, prima de dependientes, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

Que mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la prima por dependientes, horas extras y la bonificación por recreación, entre otros, le fuera liquidada teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas, de acuerdo a lo dicho en sesión del 15 de mayo de 2007 llevada a cabo por el Comité de Conciliación, que acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de Función Pública el 9 de mayo de 2007. Teniendo en cuenta esto, los peticionarios una vez interpuesto los recursos de ley, reposición y apelación, instaron audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría, en donde igualmente la Superintendencia de Industria y Comercio negó las pretensiones solicitadas.

Que en vista de los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2005 celebrada por el Comité Técnico adoptar un criterio general para presentar formula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

A través de derecho de petición, fechado el día 22 de febrero de 2018 (fls.17 a 20), la señora **CLAUDIA VIVIANA GARCÍA VARGAS**, solicita la reliquidación de Viáticos, Reserva Especial de Ahorro, Prima de Actividad, Prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por recreación.

Mediante radicación No. 18-82629- -2-0 del 27 de febrero de 2018 (fls.21-22), la entidad reconoce la reliquidación los siguientes factores: prima de actividad, bonificación por servicios prestados y viáticos. En escrito visible a folio 24, la señora GARCÍA VARGAS, manifiesta estar de acuerdo con la conciliación de dichos factores, para lo cual mediante oficio No. 18-82629- - 5-0 (fl.25), la entidad le pone de conocimiento el trámite de conciliación prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior, se remitió al Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio toda la información relacionada con la convocada con el fin de certificar los valores adeudados por concepto de prestaciones sociales (fl.15).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Copia solicitud del funcionario (fls.17-20).
- Copia respuesta de la SIC (fl.21-22).
- Copia de resolución de nombramiento del funcionario (fl.49).
- Copia del Acta de posesión del funcionario (fl.49).
- Copia de la liquidación y su cuantía (fl.15).
- Copia de la aceptación de la liquidación (fl.24).
- Poderes debidamente otorgados por los CONVOCADOS a sus apoderados (fls.11 a 14).
- Demás documentos de aceptación de conciliación ante la Entidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 18 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio en sesión decide conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos siendo condicionamiento que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes a los factores indicados.

Que la convocada desiste del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la entidad, reconoce que debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y la prima por dependientes reconoce el valor a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación presentada por la Coordinación de Talento Humano.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Que el valor total a conciliar es la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y un pesos (4.654.761) m/cte, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la ley 446 de 1998³, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23⁴ y 24⁵ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁶ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: *i)* Que se trate de derechos disponibles por las partes; *ii)* que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; *iii)* que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar *iv)* que no resulte lesivo para el patrimonio público; *v)* que se encuentre sustento probatorio y, *vi)* que para el caso de las acciones de nulidad y

³ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

⁴ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

⁵ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁶ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAUFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos respectivamente, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 28 de agosto de 2018.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses, que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de prestaciones sociales, que para el caso corresponden a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a señora **Claudla Bibiana García Vargas**.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el demandante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto daría tránsito a cosa juzgada sólo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Brian Javier Alfonso Herrera** (fl.3), indicando la facultad expresa para **conciliar**.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocante.

Como quedó expresado en precedencia la señora **Claudla Bibiana García Vargas**, actúa en causa propia, contando con tarjeta profesional vigente que acredita su condición de profesional del derecho, con capacidad de agenciar sus propios derechos e intereses.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que se reitera los derechos irrenunciables no fueron afectados



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para que los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos sean liquidados según corresponda.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la señora **Claudia Biblana García Vargas** tiene derecho a que se le liquiden los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta el factor denominado reserva especial del ahorro.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. *Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*

2. *Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporación.

Corporación fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas. En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Anónima. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Anónima debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la señora **Claudia Bibiana García Vargas** es servidora pública de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 13 de marzo de 2012 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Código 2044 Grado 05 de la planta de personal de la entidad (fl.49). Se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

Que el 22 de febrero de 2018, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación (fl.17).

La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer a la actora se encuentra a folios 26 y 27 del cuaderno principal.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, atendiendo los siguientes valores:

Funcionario y/o exfuncionario público	Fecha de liquidación Periodo que comprende Monto total por conciliar
Claudia Bibiana García Vargas	22/02/2015 AL 22/02/2018 \$4.654.761

- De la prima de actividad

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

"Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero."

Frente a la prima de actividad, la señora **Claudia Bibiana García Vargas**, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la reserva especial del ahorro, del siguiente modo:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Prima de actividad	Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro	Valor total prestación	Diferencia conciliada
Año 2015	\$3.113.703	\$1.556.851	\$613.305
Año 2017	\$3.582.147	\$1.791.073,5	\$705.575
Año 2018	\$3.764.478	\$1.882.239	\$741.488
	Valor total prima de actividad	\$5.230.163	\$2.060.368

En este punto se logra establecer que el accionante concilió por valor inferior al que realmente tenía derecho, lo cual es interpretado por el Despacho bajo el criterio de negociabilidad y renunciabilidad que implica la conciliación.

- De la bonificación por recreación

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado."

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Pagaduría de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor del convocado, en los siguientes términos:

Bonificación por recreación	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro	Diferencia a pagar
Año 2015	\$3.113.703	\$81.774	\$125.806	\$207.580,2	\$81.774,2
Año 2017	\$3.582.147	\$94.077	\$9.152	\$238.809,8	\$229.657,8
Año 2018	\$3.764.478	\$98.865	\$304.200	\$250.965,2	\$53.234,8



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En este punto igualmente se logra establecer que la convocada concilió por valor inferior al que realmente tenía derecho, lo cual es interpretado por el Despacho bajo el criterio de negociabilidad y renunciabilidad que implica la conciliación.

- De los viáticos generados en virtud de comisión al interior del territorio nacional

En lo que atañe a las diferencias causadas en los viáticos reconocidos se tiene que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijaron las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, estableció un listado de los factores constitutivos de salario dentro de los cuales obra como factor los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión; en efecto dispone la norma:

"Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario:

(...)

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Adicionalmente el artículo 61 del mismo ordenamiento estableció que "los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos."

Dado que el fundamento de la liquidación de los viáticos tiene su origen en la reglamentación que el Gobierno Nacional de forma anual realiza sobre dicha materia; para el caso concreto los Decretos 177 de 2014, 1063 de 2015, 231 de 2016 y 1000 de 2017, fueron las disposiciones jurídicas que gobernaron el reconocimiento del citado emolumento para las vigencias en las cuales se adelanta el reconocimiento de la diferencia asociada al reconocimiento de la reserva especial de ahorro dentro de la asignación básica para la posterior liquidación de los viáticos.

En ese sentido se tiene que la señora **Claudia Bibiana García Vargas**, le fue conferida comisión de servicios en los años 2015, 2016 y 2017, para el desempeño de actividades dentro del territorio nacional, en los siguientes términos y liquidado en las siguientes cuantías:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Año y fundamento jurídico	Destino comisión	Inicio	Fin	Valor Asignación básica/incluyendo reserva especial	Reconocimiento valor viáticos diario conforme Decreto	Viáticos pagados	Valor a pagar correctamente liquidado - Aplica Decreto	Valor reconocido en la liquidación aportada en la conciliación	Valor diferencia reportada en la conciliación	Diferencia real a pagar
2015 Decreto 177 de 2014	Medellín	16/03/15	20/03/15	\$3.113.703	\$195.358	582903	\$879.111	\$879.111	\$ 296.208	\$ 296.208
2015 Decreto 177 de 2014	Cal	13/03/15	17/03/15	\$3.113.703	\$195.358	582903	\$879.111	\$879.111	\$ 296.208	\$ 296.208
2015 Decreto 177 de 2014	Barraquilla	11/05/15	14/05/2015	\$3.113.703	\$195.358	453369	\$483.753	\$483.753	\$ 230.384	\$ 230.384
2015 Decreto 1063 de 2015	Medellín	13/07/15	17/07/2015	\$3.113.703	\$254.462	610070	\$920.079	\$920.079	\$ 310.009	\$ 310.009
2015 Decreto 1063 de 2015	Cal	10/08/15	14/08/15	\$3.113.703	\$254.462	610070	\$920.079	\$920.079	\$ 310.009	\$ 310.009
2015 Decreto 1063 de 2015	Pereira	7/09/15	11/09/15	\$3.113.703	\$254.462	610070	\$920.079	\$920.079	\$ 310.009	\$ 310.009
2016 Decreto 231 de 2016	Santa María - Magdalena	9/06/16	10/06/16	\$3.355.640	\$220.349	219158	\$330.523,5	\$330.524	\$ 111.366	\$ 111.366
2016 Decreto 231 de 2016	Armenia	15/07/16	15/07/16	\$3.355.640	\$220.349	73053	\$110.174,5	\$110.175	\$ 37.122	\$ 37.122
2016 Decreto 231 de 2016	Armenia	17/08/16	19/08/16	\$3.355.640	\$220.349	365263	\$550.872,5	\$550.873	\$ 185.610	\$ 185.610
2016 Decreto 231 de 2016	Montería	25/11/16	25/11/16	\$3.355.640	\$220.349	73053	\$110.174,5	\$110.175	\$ 37.122	\$ 37.122
2017 Decreto 231 de 2016	Barraquilla	27/01/17	27/01/17	\$3.582.147	\$235.223	73055	\$110.174,5	\$110.175	\$ 37.122	\$ 37.122
2017 Decreto 1000 de 2017	Posto	22/08/17	22/08/17	\$3.582.147	\$235.223	77984	\$117.611,5	\$117.612	\$ 39.628	\$ 39.628
2017 Decreto 1000 de 2017	La Catedral	9/11/17	9/11/17	\$3.582.147	\$235.223	77984	\$117.611,5	\$117.612	\$ 39.628	\$ 39.628
2017 Decreto 1000 de 2017	Mejor	15/12/17	15/12/17	\$3.582.147	\$235.223	77984	\$117.611,5	\$117.612	\$ 39.628	\$ 39.628
2017 Decreto 1000 de 2017	Barraquilla	13/12/17	13/12/17	\$3.582.147	\$235.223	77984	\$117.611,5	\$117.612	\$ 39.628	\$ 39.628
Total:									\$ 2.319.681	\$ 2.319.681

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo de unos derechos laborales causados conforme a derecho.

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconoce los valores adeudados por concepto de la diferencia causada en los factores prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos dentro del territorio nacional que se causaron en el periodo ya indicado.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que se concilió por el valor adeudado al convocado.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda**,

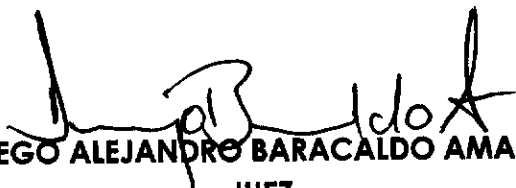


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de diciembre de 2018 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Claudia Bibiana García Vargas**, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos descritos en el acápite correspondiente en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.
- TERCERO:** En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la convocada copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de ser primeras copias y únicas que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso
- CUARTO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2019-00152 00
Demandante: Henry Alberto Rodríguez Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se observa que este Juzgado carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente asunto. En consecuencia se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los artículos 155 numeral 2º y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son las únicas normas por medio de las cuales se permite establecer la competencia en razón de la cuantía, este Despacho considera necesario el estudio de los artículos antes citados así:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas del Despacho).

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía:

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

De la lectura del acápite de estimación razonada de la cuantía (fl.46), se advierte que la parte actora, señala como cuantía la suma de **CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$111.419.287.87)**. Cifra que resultó de la multiplicación de la diferencia dejada de percibir en su asignación de retiro

producto de los ajustes al IPC entre los años 1997 a 2005 multiplicado por las cincuenta y seis semanas del último cuatrienio. No obstante, no debe perderse de vista que el último inciso del artículo 157, dispone que cuando se traten de prestaciones periódicas de término indefinido como en el presente caso, la cuantía deberá determinarse por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin sobrepasar de **tres (3) años**, por lo que este Despacho entra a razonar la cuantía de la demanda de la siguiente manera.

La entidad accionada reconoció una mesada pensional en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico de actividad, incluido el 39% por concepto de subsidio familiar, como se verifica en la Resolución No. 3503 de veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014) (fl.9), arrojando una suma de nueve millones ciento veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$9.124.875), como se constata del desprendible de pago a folio 30 y la mesada pensional pretendida por el actor es de once millones ciento catorce mil quinientos cinco pesos con catorce centavos m/cte (\$11.114.505,14); suma que no resulta desproporcionada teniendo en cuenta el certificado de salarios visibles a folios 11 a 28 del expediente.

Ahora bien, la diferencia entre lo pagado y lo pretendido asciende a un millón novecientos ochenta y nueve mil seiscientos treinta pesos con catorce centavos m/cte (\$1.989.630,14), suma que debe ser multiplicada en 36 meses, esto dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 C.P.A.C.A.

$$\text{\$1.989.630,14} \times 36 = \text{\$ 71.626.685,04}$$

Así las cosas, la cuantía del presente proceso asciende a **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$71.626.685,04)**, suma que excede los 50 salarios mínimos estipulados en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible, es decir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón al factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar la falta de competencia** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **HENRY ALBERTO RODRÍGUEZ MORENO**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Envíese a la mayor brevedad posible y en atención al factor de la cuantía las presentes diligencias, al Tribunal Administrativo de

Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

sobf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 20 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00207-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Antonio José Jiménez Nassar¹
Asunto:	Conciliaciones extrajudiciales

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **Antonio José Jiménez Nassar**, según acta calendada el 4 de junio de 2019, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. E-2019-252662 del 3 de mayo de 2019, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad al convocado al no incluir como parte integrante la asignación básica la reserva especial del ahorro y la posterior liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos con sus respectivos reajustes.

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, manifestó la voluntad de proponer formula de acuerdo conciliatorio por la suma final de **siete millones ochocientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$7.869.555) m/cte**, correspondiente al valor del capital adeudado, valor que fuera planteado como pretensión económica en la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

¹ El señor **Antonio José Jiménez Nassar**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.392.494 expedida en Cartagena de Indias DTyC (Bolívar), ostenta la calidad de abogado con tarjeta profesional vigente número 237.454 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y con la certificación expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura. Si bien ostenta la calidad de servidor público, puede ejercer y agenciar sus propios derechos, tal y como lo autoriza la excepción contenida en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, actuando por conducto de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – delegada para la Conciliación Administrativa, planteando como pretensiones de la misma, las siguientes:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS se eleven a acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ANTONIO JOSÉ JIMÉNEZ NASSAR C.C. 1.047.392.494	05/02/2016 AL 15/01/2019 \$7.869.555

(...)"²

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que resumen así:**

Se afirma que el señor **Antonio José Jiménez Nassar**, es servidor público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la ciudad de Bogotá y que desempeña el cargo de Profesional Universitario 2044-01 de la planta global de la entidad.

Se indica que mediante Acuerdo 040 de 1991, se acogió la reglamentación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico asistenciales, así como el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de los afiliados entre ellos, los servidores públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

² Folio 1 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Qué para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directa de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de los afiliados entre ellos los empleados de la mentada Superintendencia.

Que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, consagró el pago de la reserva especial del ahorro, definiendo las condiciones para su reconocimiento.

El Decreto 1695 de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, en el contenido del mentado decreto se dispuso que las Superintendencias quedarían a cargo de pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados afiliados a Corporanonimas.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro, al momento de realizarlos pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

Que por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios servidores públicos de la entidad, solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial, dado que consideraban los trabajadores que la entidad adeudaba los citados emolumentos.

Los peticionarios indicaron que desde que Corporanonimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago de los citados conceptos, los mismos no fueron liquidados incluyendo el porcentaje correspondiente a la denominada reserva especial de ahorro. Estas peticiones se fundamentaron en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997, 58 del Acuerdo 040 de 1991 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Superintendencia de Industria y Comercio, desató las peticiones presentadas despachándolas desfavorablemente, argumentando que el Departamento Administrativo para la Función Pública, en concepto emitido el 9 de mayo de 2007, había indicado que en relación con los beneficios prestacionales y salariales consultados (bonificación por recreación, prima de actividad y prima por dependientes) las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro y en ese sentido no era viable entender



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que ese elemento salarial se encontrara incluido dentro del concepto denominado como asignación básica a que hacían referencia las normas que regulaban la liquidación de dichos emolumentos.

Frente a estos pronunciamientos, los servidores públicos presentaron los medios de impugnación en el marco del procedimiento administrativo, los cuales fueron desatados de manera desfavorable a los intereses de los peticionarios, concluyendo así el procedimiento señalado.

Los servidores públicos de la Superintendencia presentaron derechos de petición en los que se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por la entidad y adicionalmente presentaron ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previo a promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el marco del procedimiento adelantado como requisito de procedibilidad, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la ley.

Una vez adelantados los procesos judiciales, fueron proferidas sentencias de prima instancia que accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda y en algunos otros procesos los pedimentos fueron negados, encontrando algunos pronunciamientos judiciales contradictorios al interior de la Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, en consideración a sentencias reiteradas en donde se condenó a la entidad a efectuar el reconocimiento y pago del reajuste de la prima de dependientes, teniendo en cuenta para ello, la reserva especial del ahorro como parte del salario que devengan los servidores públicos de la entidad, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, se adoptó un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionario y/o ex funcionarios aplicando los siguientes criterios: i) desistimiento de la pretensión del reconocimiento y pago de intereses e indexación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, ii) desistimiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia en la que se reclame



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación, iii) que la Superintendencia con base en las diferentes sentencias en firma en contra de la entidad donde se reconoce que procede la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, incluyendo la reserva del ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme la liquidación que se elabore, iv) desistimiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia basada en los mismos hechos que dieron origen a la conciliación en la que el convocante pretende el reconocimiento de la prima de actividad y la bonificación por recreación, v) el pago de los valores reconocidos se efectuará dentro de los setenta (70) días siguientes a aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de autoridad judicial, vi) frente a la prima de servicios se entiende improcedente el reclamo de la prestación en virtud a las condiciones para su causación y vii) finalmente el reconocimiento de la Superintendencia de la ausencia de competencia alguna para efectuar reliquidación alguna frente a la prima de alimentación.

La Superintendencia de Industria y Comercio, entendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados dirigidos al interior de la entidad, invitó a los servidores públicos para acogerse a la fórmula conciliatoria ya descrita.

Ante la presentación de la fórmula de acuerdo conciliatorio por parte de la Superintendencia, el convocado relacionado, aceptó las condiciones de la misma en su totalidad.

3. A la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación (fls.4 a 8).
- Poder otorgado por **Jazmín Rocío Soacha Pedraza**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio a la abogada **Yesica Stefanny Contreras Peña** para ejercer la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso conciliatorio adelantado, con los respectivos soportes que acreditan la facultad de designación de apoderados (fls.9 a 11).
- Documento emanado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual se indica que en sesión del 30 de abril de 2019, se efectuó el estudio y adoptó decisión respecto a la solicitud elevada respecto del señor **Antonio José Jiménez Nassar**, para lo cual se definieron los parámetros de conciliación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

considerando como únicos emolumentos objeto de reajuste la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y viáticos, teniendo en cuenta para ello la reserva especial del ahorro (fl.12).

- Copia del derecho de petición presentado por el convocante ante la Superintendencia de Industria y Comercio en el que solicita el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, prestaciones a cargo de la Superintendencia a las cuales no les fue incorporada la mencionada reserva a las cuales tiene derecho en calidad de servidor público de la entidad (fls.14).
- Copia del Oficio No. 19-7840-2-0 del 18 de enero de 2019, por el cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio plantea las condiciones para lograr un acuerdo conciliatorio (fl.15).
- Comunicación del 24 de enero de 2019, en la cual el señor **Antonio José Jiménez Nassar**, pone de presente su ánimo conciliatorio y solicita de manera previa a una aceptación definitiva de las condiciones de la fórmula de acuerdo, la liquidación respectiva (fl.16).
- Oficio No. 19-7840-5-0 del 21 de marzo de 2019, por la cual la Secretaría General de la entidad, presenta la liquidación al señor **Antonio José Jiménez Nassar** (fl.17 a 19).
- Comunicación del 27 de marzo de 2019, en la cual el señor **Antonio José Jiménez Nassar**, pone de presente su ánimo conciliatorio y acepta la liquidación presentada, a su vez manifestó que ostenta la calidad de abogado titulado para lo cual se tenga en cuenta que puede comparecer a la conciliación en defensa de sus propios intereses para lo cual incorporó copia de la tarjeta profesional de abogado (fls. 20 a 21).
- Certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se señalan todos los cargos desempeñados por el señor **Antonio José Jiménez Nassar** desde su vinculación con la entidad con fecha de corte 5 de abril de 2019, con los respectivos soportes de nombramiento y posesión en el cargo (fls.22 a 24).
- Certificación expedida por el pagador de la Superintendencia de Industria y Comercio en la que se determinan todos y cada uno de los valores



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

pagados al señor **Antonio José Jiménez Nassar**, desde su vinculación con la entidad hasta el mes de junio de 2019 (fls.35 a 36).

- Expediente administrativo del señor **Antonio José Jiménez Nassar** (Disco compacto folio 38).
- Acta de audiencia del 4 de junio de 2019, emanada de la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, que contiene el acuerdo conciliatorio objeto de valoración del despacho (fls.29 a 30).

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 17 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

Conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello la reserva especial del ahorro, en los siguientes términos:

- a. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.
- b. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.
- c. Que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias en firma en contra de la misma, en donde reconoce que la entidad debe liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- d. Que en el evento en que se concilie, la Superintendencia pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- e. Conciliar la reliquidación de las prestaciones enunciadas, respecto al señor **Antonio José Jiménez Nassar**, por la suma total de **siete millones**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ochocientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$7.869.555) m/cte por el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2016 al 15 de enero de 2019.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la ley 446 de 1998³, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en los medios de control determinados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23⁴ y 24⁵ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁶ ha

³ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

⁴ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

⁵ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁶ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos respectivamente, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia Industria y Comercio en sesión del 30 de abril de 2019.

De otra parte, si bien el convocante renuncia a los intereses e indexación, que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de prestaciones sociales, que para el caso corresponden a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados al señor **Antonio José Jiménez Nassar**.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el demandante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto hacen tránsito a cosa juzgada sólo los puntos objeto de conciliación, esto es el reajuste de la asignación básica con inclusión de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos únicamente.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Sociedades** otorgó poder a la abogada **Yesica Steffany Contreras Peña** (fl.9), indicando la facultad expresa para **conciliar**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocada.

Como quedó expresado en precedencia el señor **Antonio José Jiménez Nassar**, actúa en causa propia, contando con tarjeta profesional vigente que acredita su condición de profesional del derecho, con capacidad de agenciar sus propios derechos e intereses.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el convocado una persona jurídica de derecho público le es inherente dicha capacidad, adicional a ello el convocado es una persona natural en ejercicio de plenas facultades legales para disponer sobre sus derechos, además que se reitera los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; lo mismo ocurre con la apoderada de la entidad quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para que los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos sean liquidados según corresponda.

2. DEL MARCO NORMATIVO

Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si el señor **Antonio José Jiménez Nassar** tiene derecho a que se le liquiden los conceptos de prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta el factor denominado reserva especial del ahorro.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12, dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Valores y de Industria y Comercio, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en Sentencia C-521/95 precisó:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que el señor **Antonio José Jiménez Nassar** es servidor público de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 5 de febrero de 2016 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 01 de la planta de global de la entidad (fl.37 documento en disco compacto). Se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

Que el 15 de enero de 2019, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y la bonificación por recreación (cfr.fl.14).

La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer a la actora se encuentra a folios 18 y 19 del cuaderno principal.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocante, atendiendo los siguientes valores:

FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ANTONIO JOSÉ JIMÉNEZ NASSAR C.C. 1.047.392.494	05/02/2016 AL 15/01/2019 \$7.869.555

- De la prima por dependientes

Los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 del Acuerdo 040 de 1991, establecieron las condiciones para acceder al reconocimiento y pago de la prima por dependientes bajo los siguientes criterios:

"Artículo 33. Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Artículo 34. Derecho a la prima por dependientes. Ésta prima se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios y en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el orden dispuesto en el artículo 16⁷.

Artículo 35. Causación de la prima por dependientes. La prima por dependientes se pagará mensualmente y no habrá derecho a ésta por fracciones del mes calendario inferiores a veinticinco (25) días.

Artículo 36. Reconocimiento de la prima por dependientes. Su reconocimiento se hará por medio de Resolución motivada expedida por el Subdirector General del Corporanominas, y en la misma providencia se determinará el nombre de cada una de las personas que se aceptan como beneficiarias para efectos de su inscripción como afiliado adscrito.

En ningún caso el reconocimiento podrá efectuarse con retroactividad a la fecha en que se acredite el derecho superior a dos (2) meses.

Artículo 37. Pago de la prima por dependientes. La prima por dependientes se pagará una vez la Resolución de reconocimiento quede en firme."

En el asunto, el señor **José Antonio Jiménez Nassar**, le fue reconocida diferencia a su favor, por el factor denominado prima de dependientes en los siguientes términos:

Año	Prima de dependientes -- Valor reconocido liquidación	Valor pagado al convocado (reporte mensual)	Valor pagado al convocado (reporte anual)	Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro	Porcentaje asignación básica 15%	Diferencia mensual a pagar	Diferencia anual a pagar correctamente liquidada la prima de dependientes
2016	\$1.386.867	\$237.071	\$2.133.639	\$2.607.785	\$391.167	\$154.096	\$1.695.056
2017	\$1.973.975	\$253.074	\$3.036.888	\$2.783.812	\$417.571	\$164.497	\$1.973.964
2018	\$2.074.451	\$265.955	\$3.191.460	\$2.925.509	\$438.826	\$172.871	\$2.074.452
Total:	\$5.435.293					Total:	\$5.743.472

⁷ Señala el articulado:

Artículo 16. Beneficiarios que pueden adscribirse. Son beneficiarios: El cónyuge, los hijos inválidos que dependan económicamente del afiliados forzosos, y los hijos normales hasta cumplir la edad de los veintitrés (23) años, siempre que se encuentren estudiando en un plantel legalmente autorizado, en horario diurno, y dependan económicamente del afiliado forzosos. Si no hay cónyuge se puede adscribir a la compañera permanente, quien concurre con los hijos.

Parágrafo. En ningún caso podrán afiliarse personas que estén afiliadas o recibiendo beneficios de otras entidades de previsión social.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Respecto de la prima de dependientes del contenido del expediente administrativo se logra establecer que el accionante es progenitor de la menor **Isabella Jiménez Dávila**, identificada con el registro civil de nacimiento número 1220217045, circunstancia por la cual se acredita el supuesto previsto en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1990, por lo que es procedente el reconocimiento efectuado sobre esta prestación.

Realizadas las operaciones aritméticas logra evidenciar el Despacho que la prestación fue erróneamente liquidada en el año 2016, lo cual implicaría señalar que es margen del arbitrio de quien concilia renunciar a algunas de las acreencias o diferencias a quien tiene derecho, circunstancia por la cual no resulta desproporcionado el acuerdo conciliatorio logrado en este aspecto de la liquidación y en ese sentido se procede con el siguiente ítem de valoración.

- De la bonificación por recreación

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado."

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Pagaduría de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor del convocado, en los siguientes términos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bonificación por recreación	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro	Diferencia a pagar
Año 2017	\$2.607.785	\$73.110	\$105.365	173.852	\$68.487
Año 2018	\$2.925.509	\$76.832	\$118.202	195.033	76.831

Encuentra el Despacho que la liquidación reporta mayores valores a pagar a favor del convocado por la suma de \$4.623 m/cte, cuando una vez realizadas las operaciones aritméticas se logra establecer que el monto a pagar es inferior al que se reconoce por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en la liquidación aportada (fl.18) respecto del reporte aportado con ocasión del trámite conciliatorio surtido en este estrado judicial (fl.36).

Sin embargo dadas las condiciones del acuerdo y en apreciación de la observación realizada en torno a la prima por dependientes es claro que es admisible esta diferencia causada en la liquidación.

- De los viáticos generados en virtud de comisión al interior del territorio nacional

En lo que atañe a las diferencias causadas en los viáticos reconocidos se tiene que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijaron las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, estableció un listado de los factores constitutivos de salario dentro de los cuales obra como factor los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión; en efecto dispone la norma:

"Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

(...)

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente el artículo 61 del mismo ordenamiento estableció que “los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.”

Dado que el fundamento de la liquidación de los viáticos tiene su origen en la reglamentación que el Gobierno Nacional de forma anual realiza sobre dicha materia; para el caso concreto los Decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018, fueron las disposiciones jurídicas que gobernaron el reconocimiento del citado emolumento para las vigencias en las cuales se adelanta el reconocimiento de la diferencia asociada al reconocimiento de la reserva especial de ahorro dentro de la asignación básica para la posterior liquidación de los viáticos.

En ese sentido se tiene que al señor **Antonio José Jiménez Nassar**, le fue conferida comisión de servicios en los años 2016, 2017 y 2018, para el desempeño de actividades dentro del territorio nacional, en los siguientes términos y liquidado en las siguientes cuantías:

Año y fundamento jurídico	Destino comisión	Inicio	Fin	Valor Asignación básica/Incluyendo reserva especial	Reconocimiento valor viáticos diario conforme Decreto	Viáticos pagados	Valor a pagar correctamente liquidado – Aplica Decreto	Valor reconocido en la liquidación aportada en la conciliación	Valor diferencia reportada en la conciliación	Diferencia real a pagar
2016 Decreto 231 de 2016	Carmen de Bolívar	27/03/2016	02/04/2016	\$2.770.734	\$195.224	\$949.683	\$1.268.956	\$1.268.956	\$319.273	\$319.273
2017 Decreto 231 de 2016 ⁸	Cartagena (Santa Marta)	12/03/2017	17/03/2017	\$2.607.785	\$195.224	\$803.578	\$1.073.732	\$1.073.732	\$270.154	\$270.154
2017 Decreto 231 de 2016 ⁸	Manizales	02/04/2017	07/04/2017	\$2.607.785	\$195.224	\$803.578	\$1.073.732	\$1.073.732	\$270.154	\$270.154
2017 Decreto 1000 de 2017	Cartagena	06/09/2017	08/09/2017	\$2.783.812	\$208.402	\$389.920	\$521.005	\$521.005	\$131.085	\$131.085
2018 Decreto 333 de 2018	Bucaramanga	17/05/2018	18/05/2018	\$2.925.509	\$219.010	\$245.861	\$328.515	\$328.515	\$82.654	\$82.654
								Total:	\$1.073.320	\$1.073.320

- De la prima de actividad

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

"Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla

⁸ Liquidada conforme Decreto 231 de 2016, en razón a que a la fecha en la que se confirió la comisión no había sido expedido el Decreto 1000 de 2017.

⁹ Ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero."

Frente a la prima de actividad, el señor **Antonio José Jiménez Nassar**, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la reserva especial del ahorro, del siguiente modo:

Prima de actividad	Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro	Valor prestación	Diferencia conciliada
Año 2017	\$2.783.812	\$601.668	\$548.327
Año 2018	\$2.925.509	\$576.237	\$576.237
	Valor total prima de actividad	\$1.177.905	\$1.124.564

En este punto igualmente se logra establecer que el accionante concilió por valor inferior al que realmente tenía derecho, lo cual es interpretado por el Despacho bajo el criterio de negociabilidad y renunciabilidad que implica la conciliación.

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo de unos derechos laborales causados conforme a derecho.

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconoce los valores adeudados por concepto de la diferencia causada en los factores prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos dentro del territorio nacional que se causaron en el periodo ya indicado.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que se concilió por el valor adeudado al convocado.

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo de unos derechos laborales causados conforme a derecho.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda**,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

Primero: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 4 de junio de 2019 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **Antonio José Jiménez Nassar**, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.

Tercero: En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase al convocado copia del acuerdo conciliatorio y de esta decisión con la constancia de ser primeras copias y únicas que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) m/cte por concepto de la expedición de la certificación que acredite la autenticidad del documento reproducido.

La identificación de la cuenta en la cual debe realizarse la consignación de los recursos corresponde a la cuenta única nacional número 3-0820-000636-3 – Denominación – Rama Judicial – Aranceles – del Banco Agrario de Colombia.

Cuarto: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2019-00207-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Antonio José Jiménez Nassar
Asunto: Conciliaciones extrajudiciales



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00283-00
Accionante:	Edward Fabián Soto Acosta
Accionado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Edward Fabián Soto Acosta, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de nulidad del acto administrativo contenido en el acta TML18-1-639 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 33 del Libro del Tribunal Médico del 17 de agosto de 2018, por la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía emite pronunciamiento en relación con la modificación de las secuelas valoradas al accionante contra la decisión adoptada en la Junta Médica Laboral No. 4015 del 24 de septiembre de 2014 realizada en la ciudad de Santa Marta D.T.C e H (Magdalena).

Obra en el expediente extracto de la hoja de vida correspondiente al señor **Edward Fabián Soto Acosta**, en la que la Jefatura del Grupo de Administración e Historias Laborales de la Policía Nacional indica de manera precisa que la última unidad de prestación de servicios personales del accionante corresponde a la Escuela Nacional de Carabineros (fl.34 a 36).

Adicionalmente al realizar la exposición del contexto fáctico que da origen al medio de control impetrado, el apoderado del señor **Edward Fabián Soto Acosta**, indica:

*"SEGUNDO. El señor **EDWARD FABIÁN SOTO ACOSTA** para la época de los hechos con los que se dispuso su retiro, se desempeñaba en el grado de Patrullero, estando ubicado en la Escuela de Carabineros "ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO", con sede en Facatativá (Cundinamarca)."*

Con el objeto de establecer la veracidad de la información expuesta por el profesional del derecho y con el objeto de verificar de manera precisa la ubicación geográfica de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo" – ESCAR, se procedió a realizar la búsqueda de información a través de los canales

¹ Folio 1 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

públicos de información de la Policía Nacional y se logró establecer que la citada escuela de formación despliega sus funciones y operaciones en jurisdicción del municipio de Facatativá (Cundinamarca)².

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

14. En el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca:

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de **Facatativá** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Facatativá."

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al municipio de Facatativá

² La información fue obtenida del portal web institucional de la Policía Nacional <https://www.policia.gov.co/escuelas/carabineros> de cuyo contenido se puede establecer que la ubicación geográfica exacta de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo" – ESCAR es el Kilómetro 4 vía manquilla – Hacienda Las Margaritas Facatativá – Cundinamarca



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

(Cundinamarca), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

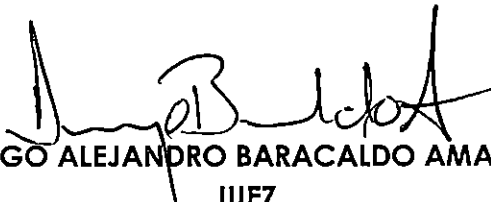
Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Edward Fabián Soto Acosta** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 20 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00292-00
Accionante:	Luz Mónica Ostos Rojas
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Accionada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Luz Mónica Ostos Rojas** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2136 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro a favor de la accionante aplicando únicamente las partidas computables al grado de Coronel y sin considerar sin calidad de Juez de la Justicia Penal Militar al haberse desempeñado como Juez de instancia ante comando Aéreo 121.

El Juez Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de providencia dictada el 16 de noviembre de 2018, manifestó impedimento individual después de realizar precisiones en torno a las pretensiones de la demanda, realizando una interpretación armónica del libelo, determinando que lo solicitado por la accionante es la inclusión de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación de retiro por haber fungido en calidad de Juez en la Justicia Penal Militar (fl.145 a 147).

Posteriormente el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 27 de junio de 2019, declaró fundado el impedimento expresado por el Juez Veintiséis Administrativo y a su vez manifestó impedimento individual, expresando que en virtud de las negociaciones adelantadas por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Asonal Judicial integró la comisión negociadora y que en dichos procesos ha reivindicado el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y en ese sentido estima que su juicio se ha comprometido y en consecuencia solicita sea calificado el impedimento expresado y se disponga lo pertinente (fls.153 a 154).

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda cuya interpretación acoge el Despacho en el sentido de establecer que lo solicitado por la accionante es la inclusión de la bonificación judicial en la asignación de retiro por haber fungido en condición de Juez de Instancia ante el Comando Aéreo 121, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación de la asignación de retiro por haber fungido en condición de Juez en la Justicia Penal Militar, incluyendo como factor de liquidación la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 383 de 2013**.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

Respecto del impedimento expresado por el señor Juez Veintisiete Administrativo el Despacho al realizar la presente manifestación considera que la valoración del interés directo o indirecto que pueda asistirle comprende a todos los Jueces Administrativos que han realizado reclamaciones administrativas, expresado opiniones o presentado demandas ante esta Jurisdicción, por lo que el pronunciamiento que sobre el impedimento se realice ha de efectuarse por el superior en los términos del artículo 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

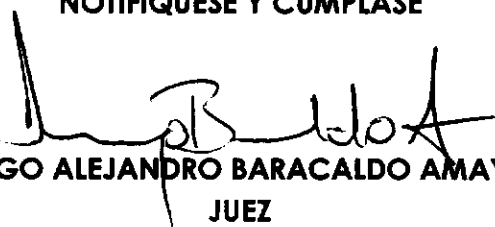


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00302-00
Accionante: Jhon Jairo Avellaneda Portilla
Accionada: Hospital Militar Central¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jhon Jairo Avellaneda Portilla, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Hospital Militar Central**, formulando las siguientes pretensiones:

"1. que se declare la nulidad total del silencio administrativo, frente a la solicitud presentada en 2019, que solicita el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo o legal y reglamentaria entre Jhon Jairo Avellaneda Portilla y el Hospital Militar Central".²

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

1. De las pretensiones, el poder y los anexos de la demanda

El numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los requisitos formales que debe contener la demanda en lo relativo a los hechos, las pretensiones, la cuantía, las pruebas y las notificaciones.

El Capítulo I de este ordenamiento, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, la representación y el ejercicio del derecho de postulación, al igual que en el artículo 74 del Código General del Proceso.³

En efecto, dentro de los requisitos establecidos, se estipula que, en cuanto a las pretensiones de la demanda, estas se deberán expresar con la mayor claridad y

¹ Conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 352 de 1997, dispone que el Hospital Militar Central se erige como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se denominará Hospital Militar Central, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.

² Folio 2 del cuaderno principal.

³ **"Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

precisión posible y así mismo deberán identificarse con toda exactitud, en aras de determinar de manera clara, cuál es el acto administrativo del cual se deprecia su nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 138 del mismo ordenamiento y que puede ser un acto administrativo particular expreso o presunto.

En el presente caso, el Despacho no puede valorar integralmente el acto administrativo, puesto que se presenta una incongruencia entre las pretensiones, el poder y los fundamentos facticos, puesto que dentro de la redacción de la única pretensión de nulidad que se manifiesta, se consigna "que se declare la nulidad total del silencio administrativo" con ocasión de la petición presentada en el año 2019, en la cual se solicita el reconocimiento de una relación de índole laboral, es decir, se esta frente a la configuración de un acto ficto de carácter negativo del cual se acude para declarar la existencia del mismo y en ese sentido, condenar a la entidad al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se producen en virtud de un contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, sería el caso valorar la pretensión allí indicada, si no fuera porque en la relación de los hechos de la demanda, se consigna lo siguiente:

"72. El 24 de agosto de 2018 se presentó reclamación administrativa ante el Hospital Militar Central, tendiente al reconocimiento de una relación laboral o legal y reglamentaria entre Jhon Jairo Avellaneda Portilla y el Hospital Militar Central, en el periodo comprendido entre el primero de los contratos y el último de ellos, el pago de las prestaciones sociales acorde al cargo de planta correspondiente para las funciones a ejecutar y las sanciones previstas por Ley por el incumplimiento e el pago de las mismas; la devolución de excedentes de aportes y la cotización a los sistemas de seguridad social según el ingreso real del demandante.

(...)

74. Mediante el oficio la demandada niega el reconocimiento de la existencia de la relación legal y reglamentaria o de trabajo. Dicho oficio no indica la procedencia de recursos en sede administrativa."⁴ (Subrayado fuera de texto)

Frente a lo anterior, existe una duda con respecto a la identificación del acto administrativo y no se tiene certeza si se trata de un acto expreso, que, si así lo fuera, no está plenamente relacionado tanto en la demanda como en el poder, puesto que no se transcribe su radicación y por otro lado, si es un acto ficto no se tiene claro si es del 2019 como se menciona en la pretensión, o si es de agosto de 2018 como se sustrae de los hechos de la demanda.

Aunado a esto, dentro de las pruebas incorporadas en el proceso, se tiene solamente la referida al punto 3º y 4º del respectivo acápite, pero no se cuenta con la prueba

⁴ Folio 4 adverso y 5 del cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

numero 1° (copia de la reclamación administrativa), ni con la 2° (copia del oficio por medio del cual niegan la solicitud de reconocimiento de la relación laboral), a lo cual el apoderado deberá aportarlas según lo dispone el artículo 166 numeral 1° y 2° del C.P.A.C.A.

De igual manera, el apoderado debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la norma ibídem, en la que se establece que junto con la demanda, se debe acompañar las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante deberá corregir estas falencias, indicando de manera precisa en la demanda y en el poder, cuál es la pretensión o pretensiones que pretende hacer valer y si el acto administrativo particular demandado es expreso, para lo cual deberá indicar la fecha y el número de radicado, o si es ficto, deberá indicar cuando se presentó la petición de la cual no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad. Asimismo, tendrá que incorporar al plenario copia del acto administrativo si fuese el caso y la petición en la cual solicitó se reconociera una relación de índole laboral y los traslados de la demanda, puesto que de lo encontrado en el CD obrante a folio 11 no se aporta dicha información.

2. Frente a la estimación razonada de la cuantía

Si bien para esta circunstancia no se tiene un reparo específico, el Despacho se referirá en cuanto a que en la presente demanda si fuese el caso, se tendrá como estimación razonada de la cuantía los valores que se evidencian en la pretensión número 3, el cual arroja un valor de: **\$14.806.292.**

Lo anterior debido a que en el acápite de la cuantía, el apoderado no presenta una cifra exacta, sino que solamente señala que la cuantía no excede los presupuestos del artículo 155 del C.P.A.C.A. Por lo que se hace necesario hacer esta precisión.

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Jhon Jairo Avellaneda Portilla** en contra del **Hospital Militar Central**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Deberá allegarse en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

Sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00310-00
Accionante:	Gustavo Orlando Fonseca & Otros
Accionada:	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Asunto:	Auto Manifiesta Impedimento Colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Gustavo Orlando Fonseca Perez, Gina Nohella Martínez Barragán, Aurelio Garces Manquillo, Luz Stella López Acosta, Norma Constanza Rodríguez Sánchez, Juan Camilo Cepeda Colorado, Ivonne Zbine Sacristán Varela, Laura Victoria Guarín Duque, Lina María Vega Sarmiento, María Daysi Sánchez Bustos y Julio Hernán Gutiérrez Riveros**, a través de apoderado, plantean como pretensiones de la demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ❖ Resoluciones No. 0308 del 8 de febrero de 2019 (Aclarada mediante Resolución No. 4375 del 11 de junio de 2019), 230 del 11 de febrero de 2019, 0236 del 5 de febrero de 2019, 3313 del 11 de marzo de 2019, 7591 del 24 de diciembre de 2018, 0229 del 1 de febrero de 2019, 3752 del 22 de abril de 2019, 3896 del 30 de abril de 2019, 3805 del 23 de abril de 2019, 0311 del 8 de febrero de 2019 y el 0307 del 8 de febrero de 2019.

Resoluciones por medio de la cual, la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó o no accedió a las pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y como consecuencia de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

reliquidación de todas sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 y hasta la fecha.

Por reparto correspondió a este Juzgado, tal y como consta en el Acta individual de Reparto a folio 201.

Sería del caso valorar los presupuestos de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las results del proceso, por lo que se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que los demandantes dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida en virtud del Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, incluyendo prima de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías e intereses de las cesantías, bonificaciones y demás emolumentos que por ley le corresponda.

La controversia planteada afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de dicha prestación social **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse Impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 20 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

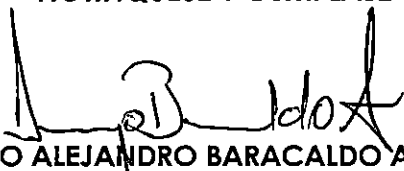
Expediente No. 110013335028-2019-00314-00
Accionante: Gloria Sabogal Cubillos
Accionado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 – 63 de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- Copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente a la señora **Gloria Sabogal Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.988.561.
- Documento que acredite la fecha en la que se adelantó la notificación, comunicación y / o publicación de la Resolución No. 2924 del 28 de diciembre de 2018 a la señora **Gloria Sabogal Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.988.561.

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00319-00
Accionante:	Ricardo Humberto González Guerrero
Accionada:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Ricardo Humberto González Guerrero** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7589 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en los resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. -
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 383 de 2013**.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

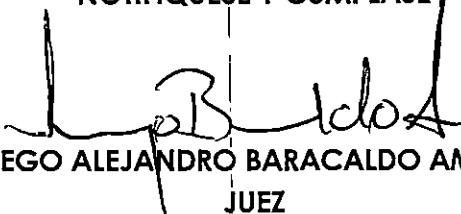


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA